

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0230/2025/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRABAJO,
PREVISIÓN SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK
ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, a la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado mediante escrito libre de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, la persona recurrente presentó mediante escrito libre de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, una solicitud de información ante la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, en la que requirió lo siguiente:

Con fundamento en los artículos: 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9 fracción V, 11 fracción XVI, 12, 15, 20, 56, 57, 59, y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, a través de este escrito libre de procedimiento, solicito la expedición a mi costa de los documentos que se describen seguidamente:

Del Expediente Administrativo número CC-21155/91 del Índice del Departamento de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, requiero de la expedición en copia certificada del último Contrato Colectivo de Trabajo revisado u vigente, que está celebrado entre el SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS DE HOTELES, RESTAURANTES, CAFES, CANTINAS, BILLARES, SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO DE POZA RICA, VER., y la empresa HOTEL POZA RICA INN Y RESTAURANTE ANEXO.

Del Expediente Administrativo número 500/951 del Índice del Departamento de Registro de Asociaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, requiero de la expedición en copia certificada de la última TOMA DE NOTA del Comité Ejecutivo del SINDICATO ÚNICO DE EMPLEADOS DE HOTELES, RESTAURANTES, CAFES, CANTINAS, BILLARES, SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO DE POZA RICA, VER.

Los documentos requeridos no revisten las características de información restringida, reservada, confidencial o de divulgación de datos personales, por disposición de la Ley en consulta, y siendo pública esa información, requiero de la expedición de los documentos en cita, motivándose en los artículos 365 BIS, 391 BIS, 723, y relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Esta petición se fundamenta en los artículos 132, 133, 134, 139, 140, 143, 145, 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En mérito de lo expuesto, sirvase:

ÚNICO. - Acordar lo solicitado dentro del término que establece el numeral 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Respuesta a la solicitud de información. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, la persona recurrente promovió mediante escrito libre y ante el sujeto obligado, recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el ente público, por lo que mediante oficio STPSP/UT/0136/2025 de tres de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad remitió a este Instituto toda la documentación necesaria para integrar el recurso interpuesto.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo tres de marzo del año en curso, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del Recurso. El seis de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio **STPSP/UT/0161/2025**, signado por la titular de la Unidad de transparencia.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de diecinueve de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, teniéndose por desahogada la vista, ordenándose digitalizar y remitir los documentos a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Comparecencia del recurrente. El veintiuno de marzo del año en curso, mediante escrito libre recibido en la Oficialía de partes de este Instituto, la persona recurrente compareció desahogando la vista que le fuera concedida con las manifestaciones hechas por el sujeto obligado y que fueran remitidas durante la sustanciación del presente recurso.

9. Cierre de instrucción. El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal¹, que en sus artículos transitorios segundo y quinto establecen en lo conducente que el Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan, y que todos los actos jurídicos emitidos por los Organismos garantes de las entidades federativas con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

Asimismo, en términos de los artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó del Expediente Administrativo CC-21155/91 del Índice del Departamento de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la expedición en copia certificada del último Contrato Colectivo de Trabajo revisado u vigente, que está celebrado entre el Sindicato Único de empleados de Hoteles, Restaurantes, Cafés, Cantinas, Billares, Similares y conexos del municipio de Poza Rica, Veracruz y la empresa Hotel Poza Rica Inn y Restaurante anexo.

Del Expediente 500/951 del Índice del Departamento de Registro de Asociaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, la copia certificada de la última Toma de Nota del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de empleados de Hoteles, Restaurantes, Cafés, Cantinas, Billares, Similares y conexos del municipio de Poza Rica, Veracruz.

▪ **Planteamiento del caso**

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios STPSP/RAYS/030/2025 y STPSP/CCT/022/2025, el primero signado por el Jefe del Departamento de Registro de Asociaciones y Sindicatos de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, y el segundo firmado por el Jefe de Departamento de Contratos Colectivos de Trabajo, donde ambos afirman que no es procedente brindar la información solicitada porque la misma se encuentra limitada a que las partes acrediten su personalidad jurídica.

Inconforme con lo documentado por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, expresando como agravio lo siguiente:

En atención a la respuesta que se sirviera enviarle mediante su Oficio número STPSP/UT/0115/2025, fechado en febrero veinticuatro de dos mil veinticinco, a través del cual hace de mi conocimiento la respuesta a que se contrae el Oficio número STPSP/PJLCA/091/2025, de fecha febrero veinte de dos mil veinticinco, signado por la LIC. DULCE MARIA ROMERO AQUINO, en su carácter de Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, originada por los informes aportados por los CC. Álvaro González Salas, y Marcos Pablo Segura García, en su carácter de Jefe del Departamento de Registro de Asociaciones y Sindicatos de la Secretaría de Trabajo, Previsión social y Productividad, Jefe del Departamento de Contratos Colectivos de Trabajo, respectivamente; inconformándome de ese resultado por las razones siguientes:

A). - En primer término, debo indicarle que, si se le da lectura estricta a mi petición de fecha febrero doce de dos mil veinticinco, en el preámbulo del mismo que textualmente dice:”” a través de este escrito libre de procedimiento, ”” ... ante la deficiente interpretación de este dato, se desprende con meridiana claridad que, los CC. Álvaro González Salas, y Marcos Pablo Segura García, han mal interpretado el sentido de mi petición o por el contrario, su actuar es del todo doloso, o porque no decirlo actúan con inexperticia o ineptitud, en razón de que, al determinar que se requiere indefectiblemente la existencia de personalidad en los expedientes de donde deviene lo solicitado, para ello se sustentaron su argumentación en lo establecido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo dicho precepto es inaplicable en esas respuestas, habida cuenta que, la definición de su hipótesis que dice:”” Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.”” Etc., en este sentido, la definición es clara y patente en precisar en qué casos resulta aplicable dicho precepto, no obstante que mi petición es libre de procedimiento sin existir un juicio, además de estar motivado y fundado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tanto, reiterándose en la ineptitud de los servidores públicos en cita, en negar lo solicitado por considerar como requisito indefectible la acreditación

de personalidad en la petición, sin que exista juicio en trámite para que aplique el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, huelga a decir, lo solicitado es en base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula este tipo de peticiones administrativas.

B). - A mayor abundamiento, es de reiterar lo aberrante de las respuestas de los Jefes de Departamento, en requerir de la acreditación de personalidad en los expediente en donde existe la información solicitada, en razón de que, mi petición es meramente administrativa y no jurisdiccional, circunstancia que a dichos servidores públicos escapa a su sapiencia, por consiguiente, la respuesta dada, es contraria a las hipótesis de los artículos 365 BIS, 391 BIS, de la Ley Federal del Trabajo, y de los artículos 1, 5, 23, 59, 67, y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que se insista en el dolo con el cual se condujeron los servidores públicos mencionados en la respuesta otorgada, o por el contrario denotan ineptitud en el cargo que ocupan, que están ocasionando una denegada petición.

C). - En otro orden de ideas, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de evitar denuncias innecesarias, debe ceñirse a lo que estrictamente le impone los artículos 1, 5, 23, 59, 67, y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correlacionado con los artículos 365 BIS, 391 BIS, de la Ley Federal del Trabajo, cuyas disposiciones armonizadas establecen el derecho de peticionario de que se expidan los documentos solicitados sin restricción legal alguna, advirtiéndose que, no se requiere de acreditación de personalidad alguna, como se constata en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, le comino en requerir de nueva cuenta al sujeto Obligado, a que expida los documentos solicitados; para el remoto caso de persistir la negativa me obligaran en ejercer mi derecho en base a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Código Penal de Veracruz, y cualquier otra legislación aplicable a esa conducta reprochable.

Durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado compareció mediante oficio STPSP/UT/0161/2025, signado por la titular de la Unidad de transparencia, adjuntando, entre otras cosas el Oficio STPSP/JLCA/136/2025 firmado por la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje donde manifiesta que está autorizada la entrega de la documentación requerida en versión pública, la cual fue debidamente avalada por el Comité de Transparencia de la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, indicándole además el volumen de la información, fechas, horarios y persona que atenderá.

Manifestaciones que se dejaron a vista del solicitante, quien expuso lo siguiente:

En atención a los argumentos que se narran en el proveído de fecha marzo diecinueve de dos mil veinticinco, emitido en estas actuaciones administrativas, a su contenido manifiesto:

Del resultado emitido por el Sujeto Obligado Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, mediante su Oficio número STPSP/UT/0161/2025, fecha el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, me inconformo de su contenido por las razones siguientes:

Tomando en consideración de lo relatado en el Acta de Sesión Extraordinaria Decima primera, de fecha marzo catorce de dos mil veinticinco, celebrada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo Previsión Social y Productividad, me permito disentir de la apreciación subjetiva ese Comité sobre la confidencialidad de los datos que contienen los documentos requeridos, en razón de que, el criterio aplicado es contradictorio de lo que establecen los artículos 23, 72, y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adminiculado con la hipótesis del artículo 365 BIS de la Ley Federal del Trabajo, que armonizados, precisan cuales son los datos relativo a la confidencialidad, destacándose como tal, únicamente los domicilios y CURP de los trabajadores señalados en el padrón de socios; en consecuencia, la apreciación subjetiva a que alude el Oficio antes mencionado, contradice los preceptos mencionados; de tal suerte que, en aras de que se privilegie el estado de derecho, Vuestra Ponente, debe requerir al Sujeto Obligado para que de estricto cumplimiento a lo establecido en los preceptos mencionados, so pena de que, en caso de persistir con su actitud dolosa el Sujeto Obligado, debe imponérsele las medidas de apremio que considere pertinente.

A mayor abundamiento e ilustración del Sujeto Obligado, estimo aplicable las tesis aisladas publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital, título y texto siguiente:

Registro digital: 2007579

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz², al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

■ Estudio de los agravios

El motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

De constancias se advierte que los agravios formulados inicialmente se plantearon ante la negativa del acceso a la información solicitada; sin embargo, el ente público durante la sustanciación del presente asunto, modificó su actuar inicial y procedió a entregar la expresión documental que fue solicitada, previa versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, lo cual fue motivo de inconformidad del solicitante porque considera que la versión pública aprobada vulnera su derecho de acceso a la

² En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

información. Por tanto, el asunto que nos ocupa se sujetará al análisis de la calidad de la información que se entrega al solicitante de conformidad con lo previsto en el artículo 155 fracción III de la Ley local de la materia.

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia que la Titular de la Unidad acreditó en su totalidad haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, tal y como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

La persona recurrente se agravia, en lo medular, que la información que le será entregada fue indebidamente clasificada por parte del sujeto obligado, pues considera que se eliminan datos que no necesariamente son confidenciales de conformidad con el artículo 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, durante la sustanciación del presente recurso remitió el Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el catorce de marzo de dos mil veinticinco, donde se discutió y aprobó la clasificación en modalidad de confidencial de datos personales contenidos en el Contrato Colectivo y Toma de Nota solicitados.

Del análisis a la referida acta se advierte que respecto al Contrato Colectivo de Trabajo se testaron los siguientes datos personales: nombre del representante legal de la empresa, nombre y firma de los trabajadores, mientras que de la Toma de Nota se procedió a testar los nombres de los trabajadores y el número de agremiados, lo cual generó inconformidad por parte del solicitante.

Cabe destara que en el año dos mil dieciocho, el Estado Mexicano se adhirió al Convenio del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con relación al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, y el Protocolo Adicional relativo a las Autoridades de control y a los flujos transfronterizos de Datos Personales (El Convenio 108 y su Protocolo Adicional), mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores en el año dos mil dieciocho, con el propósito de fortalecer su legislación y con el objetivo de proteger de manera eficaz e integral los datos personales de sus ciudadanos.

En el artículo 1 del Convenio, se establece que su objetivo es garantizar, en el territorio de cada Estado Parte, a cualquier persona física, independientemente de su nacionalidad o su residencia, el respeto a sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado

de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona ("protección de datos").

En el caso en concreto de la gestión de los datos personales, el Convenio establece principios fundamentales (Capítulo II), referente a la calidad de los datos, la seguridad de la información, las garantías complementarias para la persona concernida, así como excepciones y restricciones.

Resaltando el artículo 7 que refiere, **seguridad de los datos**, se tomarán medidas de seguridad apropiadas para la protección de datos de carácter personal registrados en ficheros automatizados contra la destrucción accidental o no autorizada, o la pérdida accidental, así como contra el acceso, la modificación o la difusión no autorizados.

El Estado Mexicano contempla en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que: "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".

Al respecto, la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 3 fracción X, señala que un dato personal deberá entenderse como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Que se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

En el caso concreto, resulta claro que los nombres, firmas y demás datos que identifiquen o hagan identificable a una persona, se considera dato personal, por lo que el testado que realiza el sujeto obligado se encuentra ajustado a derecho, ya que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Ley aplicable para las Juntas de Conciliación y Arbitraje es aquella Ley Federal del Trabajo que se encontraba vigente hasta antes de la reforma ocurrida el uno de mayo de dos mil diecinueve, por lo que las manifestaciones hechas valer por el solicitante, no son atinadas.

La Ley Federal del Trabajo **aplicable** para el sujeto obligado que nos ocupa, - la vigente hasta antes de la reforma ocurrida el uno de mayo de dos mil diecinueve- establece en su artículo 365 Bis, lo siguiente:

“...Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Domicilio;
- II. Número de registro;
- III. Nombre del sindicato;
- IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;
- V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;
- VI. Número de socios, y
- VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso.

La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.

...”

[énfasis añadido]

En ese sentido, es claro que lo señalado por el particular no es acertado desde el momento que considera que lo que se encuentra vigente en el texto de la Ley Federal del Trabajo, es aplicable para las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, pues parte de la premisa esquivada al considerar que por Ley deberán entregar la información solicitada sin testar mayores datos que los señalados en la Ley vigente, no obstante pierde de vista que esa disposición legal -vigente- únicamente es aplicable para el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, no así para las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de ahí que devenga infundado su agravio.

Lo anterior es así, pues lo señalado en la Ley Federal del Trabajo aplicable en el año dos mil quince y antes del uno de mayo de dos mil diecinueve, señala que se deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de “**las entidades federativas**”, según corresponda, es decir, en el caso de Veracruz, la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley que protege los datos personales y evita su vulneración de conformidad con el artículo 22, el cual señala que cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme al artículo 16 de la presente Ley, aquél no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la

manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza, por los medios establecidos por la presente Ley, el tratamiento de los mismos, ya sea tácita o expresa según corresponda.

Además que el numeral 42 de la citada Ley, también señala que con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

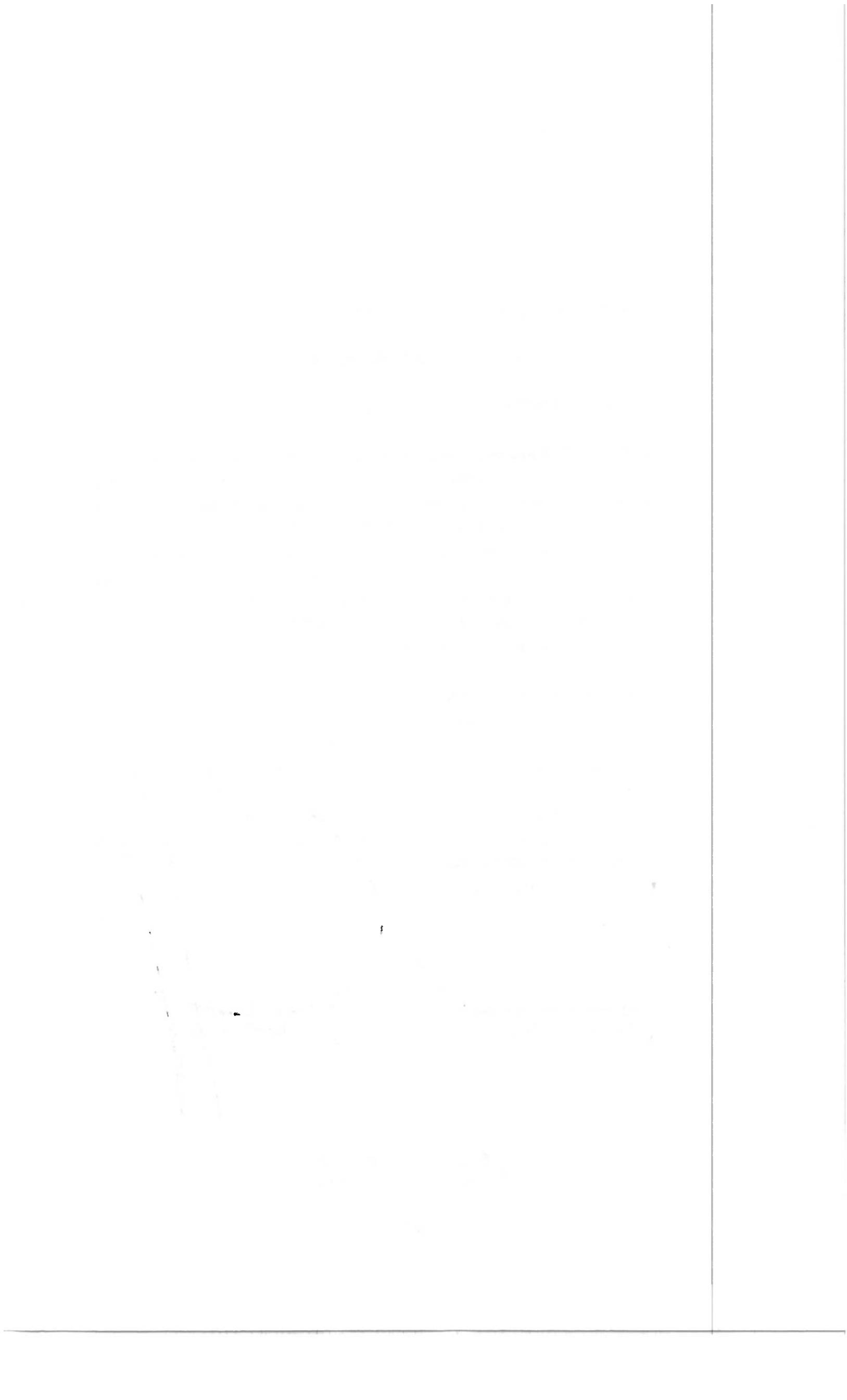
De ahí que lo previsto en la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso que nos ocupa, deba interpretarse de forma sistemática con la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley que como quedó previamente señalado, establece como dato personal aquel que permita identificar o hacer identificable a las personas, como lo es el nombres y firmas de los trabajadores.

En ese sentido se considera que no le asiste la razón a la persona recurrente, puesto que contrario a lo manifestado en su agravio, la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta congruente con lo solicitado y la versión pública aprobada por el Comité de Transparencia se ciñó a lo establecido en la normatividad aplicable, cumpliendo con ello con lo establecido en el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En conclusión, de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que permitió el acceso a la información en versión pública , sujetándose a las disposiciones legales que le son aplicables, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado una respuesta a lo solicitado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, por las razones señaladas con anterioridad, lo procedente es **confirmar** la



respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida ante las autoridades competentes señaladas en el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, de conformidad con los artículos transitorios Cuarto y Décimo Noveno del Decreto por el que se expedirán la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaría de acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X, de la ley en cita, con quien actúan y da fe:

David Agustín Jiménez Rejas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos